

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 9

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 15 de diciembre del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Narbe de Laoz Hernández y compartes.

Abogados: Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Narbe de Laoz Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1263924-4, domiciliado y residente en el Km. 22 No. 38 de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido, Bon Agroindustrial, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 15 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de abril del 2004, a requerimiento del Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete, actuando a nombre y representación del Dr. Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, quienes a su vez representan a los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada; Visto el memorial de casación suscrito el 7 de febrero del 2007, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Narbe de Laoz Hernández a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y a la empresa Bon Agroindustria, S. A., al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 15 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el 3 de marzo del 2003 por el Lic. Rafael Antonio Chevalier en representación de los señores Evangelista Alcántara y

Luz Mercedes Agüero en calidad de padres de Rubén Alcántara Agüero; y por la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez en representación de Narbe de Laoz, Helados Bon y Bon Agroindustrial, S. A., contra la sentencia No. 00617/2003 del 25 de febrero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de la Provincia de San Cristóbal, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ratificar el defecto pronunciado en contra del prevenido Narbe de Laoz Hernández en audiencia de fecha 1ro. de octubre del 2003 por no haber comparecido no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** Declarar a Narbe de Laoz Hernández, de generales antes dichas, culpable de violar los artículos 49 ordinal 1, 61 letra a y c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley 114-99, en consecuencia le condena a dos (2) años de prisión correccional, más al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales causadas y se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 0112699244, categoría 3, por un período de dos (2) años, y que la sentencia a intervenida sea notificada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines de legales correspondientes; **QUINTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil ejercida accesoriamente a la acción pública por los señores Evangelista Alcántara y Luz Mercedes Agüero, de generales antes dichas, en sus calidades de padres del fallecido, Rubén Alcántara Agüero, por intermedio de su abogado Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez en contra de la compañía Bon Agroindustrial, S. A., en su calidad de civilmente responsable, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; en cuanto al fondo de la citada acción civil, se condena a Bon Agroindustrial, S. A., al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de los señores Evangelista Alcántara y Luz Mercedes Agüero, a razón de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados como consecuencia del accidente de la especie, más al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria, a favor de los reclamantes, a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Declarar la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Universal América, C. por A., por ser ésta la aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se rechazan los ordinales quinto y sexto del acto introductivo de demanda, por ser dichas solicitudes incompatibles con la naturaleza del caso de que se trata; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedente e infundadas; **NOVENO:** Condenar a Bon Agroindustrial, S. A., al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

En cuanto al recurso de

Narbe de Laoz Hernández, prevenido:

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Narbe de Laoz Hernández fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad

provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Bon Agroindustrial, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros,

C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: Aque el Juzgado a-quo no ha dado motivos fehacientes, evidentes y congruentes, para fundamentar la sentencia impugnada; que no establece la falta atribuible al imputable recurrente; por otra parte también carece de toda fundamentación la sentencia impugnada cuando al acordar intereses legales viola el artículo 91 de la Ley 183-02@;

Considerando, que para formar su convicción en el aspecto civil, en el sentido que lo hizo el Juzgado a-quo pondero: Aa) que según acta policial del 8 de septiembre del 2002 se originó un accidente de tránsito el sábado 7 de septiembre del 2002 en la autopista 6 de Noviembre entre un primer vehículo tipo camión placa LB-CA06, propiedad de Bon Agroindustrial, S. A. y que conducía Narbe de Laoz Hernández, y un segundo vehículo tipo motocicleta placa NQ-YM39 propiedad de Motores del Caribe y que conducía Rubén Alcántara Agüero, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que en el caso que nos ocupa se ha demostrado en forma plena y suficiente que el accidente se produjo, por una imprudencia, temeridad y descuido del prevenido Narbe de Laoz Hernández, quien transitaba por la autopista 6 de Noviembre de oeste a este, y a pesar de ver al motociclista hoy fallecido a menos de cien metros de distancia haciendo uso de la vía, no tomó ninguna precaución o medida de seguridad para defenderlo; c) que Yel propietario del vehículo placa LB-CA06, es la compañía Bon Agroindustrial, S. A., que en esa calidad la referida compañía es responsable civilmente por los daños causados, ya que se presume que Narbe de Laoz hacia uso del referido vehículo con la autorización expresa del propietario; que la acción civil puede ser ejercida contra el prevenido y/o contra la persona civilmente responsable, según el interés de quienes demanden reparación en perjuicioY; d) que la muerte de Rubén Alcántara Agüero, en un accidente de tránsito es natural, que le haya producido a sus progenitores Evangelista Alcántara y Luz M. Agüero, daños y perjuicios morales como consecuencia del dolor y sufrimiento experimentado por ante la pérdida descrita; que en la especie, se encuentran claramente establecidos, los elementos que fundamentan la responsabilidad civil como la falta imputable al demandado, el perjuicio a los reclamantes y la relación de causa y efecto entre la falta y el daño a reparar, conforme las consideraciones antes dichas@;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, no siendo las indemnizaciones fijadas irrazonables, por estar fundamentadas sobre una amplia base legal, por lo cual procede desestimar lo argüido por los recurrentes en estos aspectos;

Considerando, que en lo referente al segundo aspecto desarrollado por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatuyó el uno por ciento (1%) como interés legal, no es menos cierto que el accidente de que se trata, ocurrió con anterioridad a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, en consecuencia procede desestimar el presente medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Narbe de Laoz Hernández, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Cristóbal el 15 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bon Agroindustrial, S. A., y La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do